**Aspectos Generales sobre la Resolución Técnica N° 48 “Normas Contables Profesionales: Remedición de activos” (RT N° 48), conforme ha sido aprobada en jurisdicción del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires**

A continuación se exponen ciertos aspectos generales relativos a la Resolución Técnica N° 48 “Normas Contables Profesionales: Remedición de activos” (RT N° 48), conforme ha sido aprobada en jurisdicción del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

El objetivo del presente escrito es, por medio de un Esquema de Preguntas y Respuestas, abordar ciertos aspectos de la RT N° 48 que se ha considerado conveniente destacar, teniendo en cuenta la frecuencia de consultas realizadas por los profesionales sobre determinados temas relativos a la aplicación de esa norma así como la existencia en la RT de tratamientos técnicos alternativos que es importante identificar al momento de practicar la remedición. **Cabe remarcar que el presente escrito, en tanto trata sólo ciertos temas seleccionados, no sustituye la lectura y estudio integral de la referida RT y su normativa complementaria.**

En la actualidad (actualizado al 16/05/2018), la normativa emitida por el C.P.C.E.P.B.A. específicamente relacionada con la RT N° 48 es la siguiente:

**●** [**Disposición de Presidencia N° 10056**](https://www.cpba.com.ar/images/Noticias/Consejo/2018/Disp_N_10056.pdf)**.**

**●** [**Resolución Técnica N° 48 (2da. Parte – Texto s/Disp. de Presidencia N° 10056)**](https://www.cpba.com.ar/images/Noticias/Consejo/2018/RT_48_-_2da_Parte_-_Segun_Disp_Pres_10056.pdf)

**●** [**Norma de Aplicación N° 104:Modelos de Nota a los Estados Contables sobre Aplicación de la RT N° 48**](https://www.cpba.com.ar/images/Noticias/Consejo/2018/Norma_de_Aplicacion_104.pdf)**.**

**●** [**Norma de Aplicación N° 105: Estados Contables en los que se aplicó la Remedición establecida en la RT 48 o en los que no se aplicó por ejercer el ente la opción establecida para el Período de Transición. Modelos de Informe de Auditoría/Revisión de Estados Contables**](https://www.cpba.com.ar/images/Noticias/Consejo/2018/Norma_de_Aplicacion_105.pdf)**. (Los Modelos de Informe se incluyen en las Respuestas a la respectivas Preguntas).**

Con fines metodológicos, las Preguntas y Respuestas se han agrupado en dos Secciones:

**SECCIÓN I –ASPECTOS REFERIDOS A LA VIGENCIA, PERÍODO DE TRANSICIÓN E IMPRACTICABILIDAD**

**SECCIÓN II- ASPECTOS RELATIVOS A LA REMEDICIÓN**

**SECCIÓN I – ASPECTOS REFERIDOS A LA VIGENCIA, PERÍODO DE TRANSICIÓN E IMPRACTICABILIDAD**

1. **¿Cuál es el objetivo de la RT 48?**

El objetivo de esta resolución técnica es que un ente remida ciertos activos no monetarios, por única vez, con el objeto de aproximar su importe en libros a sus valores corrientes.

Fuente: RT 48, Segunda Parte, Pto. 2.1.y 2.3.

1. **¿Qué entes deben aplicarla?**

Todos los entes, excepto aquellos que utilicen para la preparación de sus Estados Contables (Estados Financieros) las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB).

Fuente: RT 48, Segunda Parte, Pto. 1.

1. **¿Es de aplicación obligatoria u opcional?**

Es de aplicación **obligatoria**.

Fuente: Disposición de Presidencia N° 10056 del CPCEPBA, Artículo 1°.

1. **¿Cuándo debe aplicarse?**

Debe aplicarse por única vez al cierre del ejercicio que finalice entre el 31 de diciembre de 2017 y el 30 de diciembre de 2018, ambas fechas inclusive, considerando lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Disposición de Presidencia N° 10056 del CPCEPBA.

No obstante, si no se practicara la remedición al cierre de ese ejercicio porque:

1. El ente ya hubiera emitido los Estados Contables con anterioridad al 14 de abril de 2018 **(Ver Pregunta 6)**, o
2. Para cierres de ejercicios entre el 31 de diciembre de 2017 y el 31de mayo de 2018, ambas fechas inclusive, el ente hiciera uso de la opción prevista para el Período de Transición –Disp. de Presidencia N° 10056, Art. 3° -. **(Ver Preguntas 7 a 9)**, o
3. Para cierres posteriores al 31 de mayo de 2018 y hasta el 30 de diciembre de 2018, existieren causales de impracticabilidad de la RT 48 –Disp. de Presidencia N° 10056, Art. 2° -. **(Ver Preguntas 10 a 12)**;

la Remedición deberá efectuarse en los siguientes estados contables que deban presentarse (intermedios o anuales) como un ajuste de la información contable del ejercicio completo anterior, para lo cual se modificará la información comparativa referida al ejercicio anterior.

Si los siguientes Estados Contables de período intermedio cerraran dentro del Período de Transición podría optarse por realizar la remedición como un ajuste de la información contable del ejercicio completo anterior en los próximos estados contables que se emitan.

Fuente: Disposición de Presidencia N° 10056 del CPCEPBA, Artículos 1°, 2° y 3° y Norma de Aplicación N° 104.

1. **Si el ente aplica la remedición al cierre del ejercicio que finalice entre el 31 de diciembre de 2017 y el 30 de diciembre de 2018 ¿Debe informarlo en Nota a los Estados Contables? ¿Ha emitido el C.P.C.E.P.B.A. modelo de Nota a los Estados Contables y modelo de Informe del Auditor para este caso?**

Sí, debe informarlo en Nota a los Estados Contables.

Sí, para este caso el C.P.C.E.P.B.A. ha preparado un Modelo de Nota a los Estados Contables (Acceda al Modelo haciendo un [click aquí](https://www.cpba.com.ar/images/Noticias/Consejo/2018/Modelo_de_nota_-_Situacion_1.docx)) y un Modelo de Informe del Auditor (Acceda al Modelo haciendo un [click aquí](https://www.cpba.com.ar/images/Noticias/Consejo/2018/Modelo_1.pdf)).

Fuente: RT 48, Segunda Parte, Pto. 4, Normas de Aplicación N° 104 y N° 105.

1. **¿Qué sucede si el ente ya ha emitido sus estados contables correspondientes al ejercicio económico en el cual resulta de aplicación la RT 48 con anterioridad al 14 de abril de 2018?**

Si con anterioridad al 14 de abril de 2018 (considerando la fecha de comunicación y difusión de la norma) el ente ya ha emitido los estados contables, **no está obligado a preparar nuevos estados contables**.

Esta situación debe entenderse como un caso particular de impracticabilidad en el que los estados contables, atento a ya haberse emitido con anterioridad, no incluirán la nota que establece la Disposición cuando la falta de remedición obedece a que ésta es impracticable; lógicamente, los siguientes estados contables que deban presentarse (intermedios o anuales) contendrán el efecto de la remedición al cierre del ejercicio completo anterior, para lo que se modificará la información comparativa del ejercicio anterior, como un ajuste de la información contable del ejercicio anterior, y una nota explicativa de esta situación.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, podría el ente **voluntariamente** decidir emitir nuevos estados contables modificados aplicando la remedición normada en la Resolución Técnica N° 48. En el caso de que el ente decidiera la emisión de nuevos estados contables modificados, habiendo procedido a remedir, por única vez, a la fecha de cierre de los estados contables los activos no monetarios de acuerdo a lo establecido en la RT N° 48, deberá informar en nota a los nuevos estados contables la razón de la emisión de los mismos y los aspectos propios de la aplicación de la remedición. Para esa situación, el C.P.C.E.P.B.A. ha preparado un Modelo de Nota a los Estados Contables (Acceda al Modelo haciendo un [click aquí](https://www.cpba.com.ar/images/Noticias/Consejo/2018/Modelo_de_nota_-_Situacion_3.docx))

Fuente: Norma de Aplicación 104.

1. **¿A qué se llama Período de Transición y qué opción tienen los entes durante el mismo?**

Es el período vigente hasta los estados contables cerrados al 31 de mayo de 2018, inclusive, durante el cual podrá optarse, sin condicionamientos para ejercer la opción, por aplicar la remedición de los activos al cierre del correspondiente ejercicio o en los siguientes estados contables (intermedios o anuales) que deban presentarse como ajuste de la información contable del ejercicio completo anterior.

El Período de Transición abarca los Estados Contables correspondientes a ejercicios cerrados entre el 31 de diciembre de 2017 y el 31 de mayo de 2018, ambas fecha inclusive.

Fuente: Disposición de Presidencia N° 10056 del CPCEPBA, Artículo 3°.

1. **Si durante el Período de Transición el ente opta por aplicar la remedición en los siguientes Estados Contables ¿Debe informar el uso de la opción en Nota a los Estados Contables del ejercicio en el que hubiera correspondido aplicar la misma? ¿Ha emitido el C.P.C.E.P.B.A. modelo de Nota a los Estados Contables y modelo de Informe del Auditor para este caso?**

Sí, deberá exponerse una nota que indique que no se ha efectuado la remedición de los activos al cierre del ejercicio por haberse ejercido la mencionada opción en el marco del Período de Transición establecido, los principales activos sobre los cuales producirá efecto la remedición contable, y la indicación de que en los próximos estados contables se expondrán las cifras comparativas incluyendo el efecto de la remedición de activos.

Sí, para el caso de que un ente, respecto de los Estados Contables del ejercicio que cierre entre el 31 de diciembre de 2017 y el 31 de mayo de 2018, decida no aplicar la remedición en el ejercicio y modificar la información al inicio de los siguientes Estados Contables (o en los emitidos con posterioridad a estos últimos si los siguientes aún encuadran en el Período de Transición), el C.P.C.E.P.B.A. ha preparado un Modelo de Nota a los Estados Contables (Acceda al Modelo haciendo un [click aquí](https://www.cpba.com.ar/images/Noticias/Consejo/2018/Modelo_de_nota_-_Situacion_2.1.docx)) y un Modelo de Informe del Auditor (Acceda al Modelo haciendo un [click aquí](https://www.cpba.com.ar/images/Noticias/Consejo/2018/Modelo_2.pdf)).

Fuente: Disposición de Presidencia N° 10056 del CPCEPBA, Artículo 3°; Normas de Aplicación N° 104 y 105.

1. **En el caso de un ente que ejerce durante el Período de Transición la opción de aplicar la remedición de los activos modificando la información al inicio en los siguientes estados contables (intermedios o anuales) que deban presentarse ¿Qué sucede si los próximos estados contables a emitirse también cierran dentro del Período de Transición (Ej.: el cierre del ejercicio se produjo el 31/12/2017 y el período intermedio siguiente cierra el 31/03/2018)?**

En esa circunstancia, también la entidad podrá al emitir los estados contables del mencionado período intermedio ejercer la opción de reflejar los efectos de la remedición como un ajuste de la información del ejercicio anterior en los próximos estados contables que emita.

Para este caso el C.P.C.E.P.B.A. ha preparado un Modelo de Nota a los Estados Contables (Acceda al Modelo haciendo un [click aquí](https://www.cpba.com.ar/images/Noticias/Consejo/2018/Modelo_de_nota_-_Situacion_5.docx)) y un Modelo de Informe de Revisión (Acceda al Modelo haciendo un [click aquí](https://www.cpba.com.ar/images/Noticias/Consejo/2018/Modelo_3.pdf))

Fuente: Norma de Aplicación 104.

1. **En el caso de que el cierre de ejercicio se produzca luego del 31/05/2018 (fin del Período de Transición) ¿existe alguna posibilidad de no practicar la remedición de activos al cierre de ejercicio correspondiente y aplicarla en los siguientes estados contables (intermedios o anuales) que deban presentarse?**

A partir de los ejercicios cerrados desde el01 de junio de 2018 y hasta el 30 de diciembre de 2018, la posibilidad de reflejar los efectos de la remedición como un ajuste de la información del ejercicio anterior en los próximos estados contables que el ente emita está supeditada a la existencia de razones de impracticabilidad.

Fuente: Disposición de Presidencia N° 10056 del CPCEPBA, Artículo 2°.

1. **¿Cuándo una norma contable es impracticable?**

La aplicación de una norma o criterio contable será impracticable cuando el ente no pueda aplicarlo tras efectuar todos los esfuerzos razonables para hacerlo.

Indica la RT N° 16 que sobre el criterio de impracticabilidad se proporcionarán exenciones específicas en las Resoluciones Técnicas e Interpretaciones al aplicar requerimientos particulares.

La Disposición de Presidencia N° 10056 prevé expresamente la posibilidad de que la aplicación de la RT 48 en el ejercicio correspondiente sea impracticable y brinda el procedimiento a seguir ante esa situación.

Fuente: Resolución Técnica N° 16, Disp. de Presidencia N° 10056, Art. 2.

1. **¿Qué debe hacer un ente en el caso de que la aplicación de la RT 48 sea impracticable al cierre del ejercicio en el corresponde su aplicación?**

Si en el ejercicio cerrado a partir del 1° de juniode 2018 y hasta el 30 de diciembre de 2018, por razones de impracticabilidad la entidad no puede efectuar la remedición de activos en los estados contables correspondientes al ejercicio económico en el cual debe aplicarse la RT 48:

* 1. En tales estados contables deberá exponerse una nota que contendrá: razones de la impracticabilidad, los principales activos sobre los cuales producirá efecto la remedición contable, y la indicación de que en los próximos estados contables se expondrán las cifras comparativas incluyendo el efecto de la remedición de activos.

El C.P.C.E.P.B.A. ha preparado un Modelo de Nota a los Estados Contables (Acceda al Modelo haciendo un [click aquí](https://www.cpba.com.ar/images/Noticias/Consejo/2018/Modelo_de_nota_-_Situacion_2.2.docx))

* 1. Los siguientes estados contables que deban presentarse (intermedios o anuales) contendrán el efecto de la remedición al cierre del ejercicio completo anterior, para lo que se modificará la información comparativa del ejercicio anterior, como un ajuste de la información contable anterior, y una nota explicativa de esta situación. Esta modificación no tendrá impacto en las decisiones tomadas en base a los estados contables del ejercicio anterior.

Fuente: Disposición de Presidencia N° 10056 del CPCEPBA, Artículo 2°.

1. **¿Podría suceder que la impracticabilidad de la norma persista a la fecha de los primeros estados contables intermedios posteriores a los estados contables en los que hubiera correspondido la remedición? ¿Cómo se procede en tal caso?**

Sí. La Norma de Aplicación N° 104 prevé esa circunstancia, aunque aclara que no debería perdurar en el tiempo.

Si aconteciera esa situación el ente no practicará la remedición, por medio de la modificación de la información del ejercicio anterior, en los primeros estados contables intermedios posteriores y lo informará en nota, aclarando en ésta que tal remedición se efectuará en los próximos estados contables que deban presentarse.

El C.P.C.E.P.B.A. ha preparado un Modelo de Nota a los Estados Contables (Acceda al Modelo haciendo un [click aquí](https://www.cpba.com.ar/images/Noticias/Consejo/2018/Modelo_de_nota_-_Situacion_4.docx))

Fuente: Norma de Aplicación N° 104.

1. **En el siguiente gráfico se expone el Esquema General, dado por el Período durante el cual en los estados contables cuyos cierres de ejercicio ocurran dentro del mismo se deberá aplicar la RT 48 y los dos períodos intermedios que lo integran, el Período de Transición y el Período de Admisión de Causales de Impracticabilidad (\*), que se relacionan con los estados contables correspondientes a ejercicios cerrados entre el 31/12/2017 y el 30/12/2018.**



 ***(\*)Conforme lo establecido en el Art. 2° de la Disposición de Presidencia N° 10056, la impracticabilidad también podría ser aducida para cierres operados entre el 31/12/2017 y el 31/05/2018, pero como ese lapso de tiempo está cubierto por el Período de Transición que también permite el diferimiento de la aplicación de la RT 48, pero sin exigir condicionamiento alguno (a diferencia de la impracticabilidad que debe justificarse), a efectos didácticos en el presente escrito se ha considerado la división que naturalmente se dará en la práctica, determinada por un primer período en donde de optar el ente por el diferimiento ese proceder tendrá su base en el Período de Transición y un segundo período en el que el mismo está supeditado a la existencia de causales de impracticabilidad.***

1. **En siguiente cuadro se indican los Modelos de Nota a los Estados Contables y de Informe de Auditoría/Revisión preparados por el C.P.C.E.P.B.A.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CASO** | **MODELO DE NOTA** | **MODELO DE INFORME** |
| **Remedición efectuada – Cierre del ejercicio que finaliza entre el 31 de diciembre de 2017 y el 30 de diciembre de 2018.** | Norma de Aplicación 104 – Modelo Situación 1 [Click aquí](https://www.cpba.com.ar/images/Noticias/Consejo/2018/Modelo_de_nota_-_Situacion_1.docx) | Norma de Aplicación 105 – Modelo 1 [Click aquí](https://www.cpba.com.ar/images/Noticias/Consejo/2018/Modelo_1.pdf) |
| **Utilización de la opción admitida durante el Período de Transición - Cierre del ejercicio que finaliza entre el 31 de diciembre de 2017 y el 31 de mayo de 2018, ambas fechas incluidas.** | Norma de Aplicación 104 – Modelo Situación 2.1 [Click aquí](https://www.cpba.com.ar/images/Noticias/Consejo/2018/Modelo_de_nota_-_Situacion_2.1.docx) | Norma de Aplicación 105 – Modelo 2 [Click aquí](https://www.cpba.com.ar/images/Noticias/Consejo/2018/Modelo_2.pdf) |
| **Utilización de la opción admitida durante el Período de Transición - Cierre de los primeros estados contables intermedios, que cierran dentro del Período de Transición, posteriores a los estados contables en los que hubiera correspondido la remedición.** | Norma de Aplicación 104 – Modelo Situación 5 [Click aquí](https://www.cpba.com.ar/images/Noticias/Consejo/2018/Modelo_de_nota_-_Situacion_5.docx) | Norma de Aplicación 105 – Modelo 3 [Click aquí](https://www.cpba.com.ar/images/Noticias/Consejo/2018/Modelo_3.pdf) |
| Ente **voluntariamente** decide emitir un nuevo juego de estados contables efectuando la remedición que establece la RT N° 48. | Norma de Aplicación 104 – Modelo Situación 3 [Click aquí](https://www.cpba.com.ar/images/Noticias/Consejo/2018/Modelo_de_nota_-_Situacion_3.docx) | (\*) |
| **Impracticabilidad - Cierre del ejercicio que finaliza entre el 1 de junio de 2018 y el 30 de diciembre de 2018, ambas fechas incluidas.** | Norma de Aplicación 104 – Modelo Situación 2.2 [Click aquí](https://www.cpba.com.ar/images/Noticias/Consejo/2018/Modelo_de_nota_-_Situacion_2.2.docx) | (\*) |
| **Impracticabilidad – Cierre de los primeros estados contables intermedios posteriores a los estados contables en los que hubiera correspondido la remedición, persisten las razones de impracticabilidad que impiden efectuar la remedición.** | Norma de Aplicación 104 – Modelo Situación 4 [Click aquí](https://www.cpba.com.ar/images/Noticias/Consejo/2018/Modelo_de_nota_-_Situacion_4.docx) | (\*) |

(\*) A la fecha de emisión de la presente Guía, los modelos de informes profesionales que se han emitido por parte del CPCEPBA son los correspondientes a los casos más frecuentes y demandados por los profesionales. Próximamente se pondrán a disposición los modelos de informes profesionales restantes.

1. **Cuando no se ha aplicado la remedición de activos en los estados contables correspondientes al ejercicio económico en el que correspondía hacerla, porque los estados contables se emitieron con anterioridad al 14 de abril de 2018, por la opción ejercida durante el Período de Transición o por impracticabilidad ¿Qué debe hacerse en los siguientes estados contables que se emitan?**

En la circunstancia planteada, los siguientes estados contables que se emitan, sean de cierre de ejercicio o de período intermedio, deben incluir el efecto de la remedición al cierre del ejercicio completo anterior, para lo que se modificará la información comparativa del ejercicio anterior, como un ajuste de la información contable anterior. En materia de exposición deberá incorporarse una nota explicativa de esta situación. Esta modificación no tendrá impacto en las decisiones tomadas en base a los estados contables del ejercicio anterior.

Fuente: Disposición de Presidencia N° 10056 del CPCEPBA, Artículos 2° y 3°, y Norma de Aplicación N° 104.

**SECCIÓN II – ASPECTOS RELATIVOS A LA REMEDICIÓN**

1. **Previo a aplicar la RT 48 ¿deben medirse los activos en los estados contables del ejercicio en el que corresponde realizar la remedición de acuerdo con las normas contables vigentes y las respectivas políticas contables?**

Sí.

Fuente: RT 48, Segunda Parte, Pto. 3.1.a.

1. **Si un activo no monetario ya está al cierre medido a su valor corriente ¿Debe aplicarse la remedición establecida en la RT 48 a dicho activo?**

No. El objetivo de la remedición establecida en la RT N° 48 es aproximar el importe en libros de los activos alcanzados por la norma a su valor corriente; por lo tanto, si la medición primaria del bien, antes de la vigencia de la RT 48, ya es a valor corriente el objetivo procurado está cumplido con esa medición no siendo necesaria la remedición.

Fuente: RT 48, Segunda Parte, Pto. 2.3.a).

1. **¿Puede acontecer que deba remedirse algún pasivo?**

Sí. Corresponderá remedir los pasivos cuya medición dependa de la medición del activo (pasivos en especie).

Fuente: RT 48, Segunda Parte, Pto. 3.1.c).

1. **¿Podría ocurrir que todos los activos (y en su caso pasivos) alcanzados por la RT 48 contenidos en los estados contables se encuentren medidos a valores corrientes producto de los criterios de medición primaria utilizados? En tal caso ¿Habría que indicar en Nota a los Estados Contables por qué no se ha efectuado remedición de los mismos?**

Sí, podría ocurrir que todos los activos (y en su caso pasivos) alcanzados por la RT 48 contenidos en los estados contables se encuentren medidos a valores corrientes producto de los criterios de medición primaria utilizados. Si bien no está tratado en la normativa, a efectos de aclarar al usuario de los estados contables por qué no se han practicado remediciones, se considera adecuado indicar en la información complementaria de los estados contables (por Ej: dentro de una nota sobre Bases de Preparación de los Estados Contables) que atento a los criterios de medición a valores corrientes utilizados para los activos (en su caso pasivos) alcanzados por la RT 48 no ha sido necesario efectuar las remediciones que establece esa norma.

1. **¿Cómo es el procedimiento para obtener el importe remedido de un activo?**

Para la obtención de los importes remedidos existen dos procedimientos, uno preferible y otro alternativo.

En el procedimiento preferible, los activos no monetarios deberán remedirse a su valor corriente, a la fecha de cierre del ejercicio, utilizando un procedimiento que sea consistente con lo previsto por las normas contables profesionales para la medición periódica, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la sección 3.2.2 de la RT 48.

En el procedimiento alternativo, el importe remedido se obtiene mediante la multiplicación del importe en libros de los activos por el factor de revalúo informado en el Art. 283 de la Ley 27.430, considerando la fecha en la que está expresada la medición contable de cada elemento.

Fuente: RT 48, Segunda Parte, Ptos. 3.2.1. a), 3.2.2. y 3.2.3.

1. **¿Se puede utilizar el procedimiento preferible o el alternativo indistintamente?**

Si bien la norma expresa una preferencia por el procedimiento de remedición a valores corrientes, la elección del procedimiento a aplicar es a criterio del preparador de los estados contables para cada clase de elementos que integran el rubro a remedir, excepto respecto de ciertos casos puntuales que expresamente trata la norma.

En ese sentido, debe tenerse presente que:

1. La elección del procedimiento a aplicar se realizará a nivel de cada clase de elementos que integran un rubro.

Una clase de elementos pertenecientes a un rubro del activo no monetario es un conjunto de activos de similar naturaleza y utilización en las operaciones de una entidad. Los siguientes son algunos ejemplos de clases separadas:

Clases de bienes de cambio: materias primas, producción en proceso, productos terminados, materiales, mercaderías para la reventa.

Clases de bienes de uso: terrenos, terrenos y edificios, maquinarias, instalaciones, equipos de oficina, muebles y útiles, rodados, aeronaves, embarcaciones.

Por ejemplo, podrían remedirse los terrenos y edificios con el criterio preferente y los equipos de oficina con el criterio alternativo, pero no podría utilizarse el criterio preferente para algunos equipos de oficina y el alternativo para otros equipos de oficina.

1. Cuando el ente haya utilizado el costo como criterio de medición para algún activo, como consecuencia de que obtener su valor corriente fuera impracticable, deberá obtener el importe remedido utilizando el procedimiento alternativo (multiplicación por factor de revalúo).
2. Si los activos intangibles no tienen mercado activo se medirán con el procedimiento alternativo (multiplicación por factor de revalúo).
3. No se podrá optar por la utilización del modelo de revaluación para activos o clase de activos integrantes de bienes de uso (excepto activos biológicos) cuando la contribución de tales bienes a los futuros flujos de efectivo sea incierta.
4. Si las participaciones permanentes que no permitan tener influencia significativa, control conjunto o control no tienen mercado activo se medirán con el procedimiento alternativo (multiplicación por factor de revalúo).
5. Respecto de las participaciones permanentes que permitan tener influencia significativa, control conjunto o control no es posible aplicar el procedimiento alternativo (multiplicación por factor de revalúo), debiendo medirse sobre la base de un nuevo cálculo del Valor Patrimonial Proporcional determinado a partir del patrimonio de la participada previamente remedido con la RT 48. La llave de negocio correspondiente a cada inversión se medirá a su valor de libros.

Fuente: RT 48, Segunda Parte, Ptos. 3.2.1. y 3.2.2.

1. **¿Si se aplica el procedimiento alternativo como debo realizar la actualización?**

Debe multiplicarse el importe en libros de los activos por el factor de revalúo informado en el Artículo 283 de la Ley 27.430, considerando la fecha en la que está expresada la medición contable de cada elemento.

Al respecto, se recuerda que, de acuerdo a las Normas Contables Profesionales vigentes, la reexpresión de las cifras de los estados contables para reflejar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda se encuentra discontinuada desde el 1° de octubre de 2003. Algunos entes discontinuaron en el mes de marzo de 2003 (como consecuencia de lo establecido por sus Organismos de Control en virtud del Dec. PEN 664/03) y, en algunos casos, por el principio de significatividad los entes discontinuaron a principios de 2003 (ajustaron por inflación hasta los estados contables correspondientes al ejercicio 2002). Por lo tanto, de acuerdo con las Normas Contables Profesionales vigentes, las mediciones de elementos contenidos en los estados contables con un origen anterior a esa fechas deberían estar en moneda del año 2003, o eventualmente 2002, según el caso. Consecuentemente, para tales mediciones debe utilizarse el factor de revalúo de dichos años.

Fuente: RT 48, Segunda Parte, Pto. 3.2.3.

1. **La tabla con el factor de revalúo contenida en el Art. 283 de la Ley 27.430 llega hasta diciembre de 2017. ¿Cómo se determinan los valores de los meses siguientes?**

Al pie de la tabla la Ley indica que para los ejercicios cuyo cierre se produzca con posterioridad a esa fecha, los factores de revalúo establecidos en la misma se ajustarán por el coeficiente que surja de la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondiente al mes de cierre del ejercicio respecto del mes de diciembre de 2017.

La FACPCE ha emitido la siguiente tabla con valores de los coeficientes: (para ver tabla hacer [click aquí](https://www.cpba.com.ar/images/Noticias/Consejo/2018/Factor_de_reexpresion_de_la_RT_48_Noviembre.pdf)).

Fuente: Ley 27.430, Art. 283.

1. **¿Puede no efectuarse la remedición de un activo cuando la misma no es significativa?**

La Resolución Técnica N° 16, en su sección 7 – Desviaciones aceptables y significación -, indica que:

“Son admisibles las desviaciones a lo prescripto por las normas contables profesionales que no afecten significativamente a la información contenida en los estados contables.

Se considera que el efecto de una desviación es significativo cuando tiene aptitud para motivar algún cambio en la decisión que podría tomar alguno de sus usuarios. Esto significa que sólo se admiten las desviaciones que no induzcan a los usuarios de los estados contables a tomar decisiones distintas a las que probablemente tomarían si la información contable hubiera sido preparada aplicando estrictamente las normas contables profesionales.”

Lo expuesto es aplicable respecto de toda norma contable profesional y, por lo tanto, también en lo atinente a la RT 48, la cual remite a la aplicación del criterio de significación expresamente en el Punto 3.2.1.

Fuente: RT 16 y RT 48, Segunda Parte, Pto. 3.2.1.

1. **¿Deben compararse los importes remedidos con el Valor Recuperable?**

Como criterio general deberá realizarse la comprobación del deterioro y por ello, ningún activo (o grupo homogéneo de activos) podrá presentarse en los estados contables por un importe superior a su valor recuperable.

Ahora, debe tenerse presente que los Entes Pequeños, conforme se encuentra esa categoría definida en la Resolución Técnica N° 41, Segunda parte, podrán optar por no comparar la medición periódica de los bienes de uso (excepto activos biológicos y bienes de uso destinados a alquiler) con su valor recuperable, en cada cierre de período, si el resultado de cada uno de los últimos tres ejercicios fue positivo (Ver también Norma de Aplicación N° 101).

Si no se cumpliera la condición del párrafo anterior, la entidad deberá evaluar si existen indicios de deterioro de sus bienes de uso y, si esto se verificara, la entidad deberá realizar la comparación del valor contable con su valor recuperable.

Si el valor recuperable es menor que el valor determinado con la remedición, el deterioro resultante se imputará contra la misma cuenta en la cual debe registrarse la remedición del activo.

Fuente: RT 48, Segunda Parte, Pto. 3.2.5 y Norma de Aplicación N° 101.

1. **¿Debe reconocerse un activo o pasivo por impuesto diferido, según corresponda, por las diferencias temporarias entre las mediciones contables de los activos y pasivos y sus bases impositivas, surgidas como consecuencia de la aplicación de esta remedición?**

Los entes que aplican el Método del Impuesto Diferido de acuerdo con la Sección 5.19.6. de la Resolución Técnica N° 17 o la Sección 4.4.4. “Impuesto a las ganancias” de la Tercera Parte de la Resolución Técnica N° 41 registrarán el activo o pasivo por impuesto diferido con contrapartida a “Saldo de remedición – Resolución Técnica N° 48”.

En cambio, los Entes Pequeños que apliquen la Segunda Parte de la Resolución Técnica N° 41 (Entes Pequeños) y determinen el impuesto a las ganancias sobre la base del impuesto determinado correspondiente al ejercicio (Método del Impuesto a Pagar), no reconocerán dicho activo o pasivo diferido.

Fuente: Disposición de Presidencia N° 10056, Art. 4° y RT 48, Segunda Parte, Pto. 3.2.7.

1. **Registración contable de la remedición ¿Cuál es la contrapartida de la remedición de los activos no monetarios y, en su caso, de los pasivos en especie?**

La contrapartida de la remedición del activo y del pasivo (en caso de corresponder) al cierre del ejercicio se registrará en la cuenta “Saldo de remedición – Resolución Técnica N° 48”, cuenta que se presentará en el patrimonio neto.

Como se indica en la respuesta a la Pregunta 27, los entes que apliquen el Método del Impuesto Diferido, de manera obligatoria o voluntariamente, registrarán el activo o pasivo por impuesto diferido con contrapartida a la cuenta “Saldo de remedición – Resolución Técnica N° 48”.

Este saldo no podrá distribuirse mediante dividendos en efectivo o especie, podrá capitalizarse o asignarle otro destino que permitan las disposiciones legales que le apliquen.

Los mayores gastos que surjan en ejercicios futuros (depreciaciones, amortizaciones, costo de ventas, etc.), como consecuencia de la remedición de los activos, se imputarán a resultados del ejercicio, o al costo de producción de activo, según corresponda.

Fuente: Disposición de Presidencia N° 10056, Art. 4° y RT 48, Segunda Parte, Pto. 3.2.7.

1. **Tratamiento Especial Optativo para el caso de entes que estuvieran aplicando el Modelo de Revaluación en los Bienes de Uso, o el Valor Neto de Realización en las Propiedades de Inversión o en Activos No Corrientes que se mantienen para la venta (incluyendo los retirados de servicio).**

Si el ente estuviera aplicando como política contable el modelo de revaluación o el de valor neto de realización, y ese modelo hubiera sido utilizado en la preparación de los estados contables correspondientes al ejercicio anterior al de aplicación de la RT 48 o en la preparación de estados contables de períodos intermedios correspondientes al ejercicio de aplicación de la misma, podrá optar por:

* Continuar aplicando la misma política contable; o
* Emplear el modelo del costo y considerar la remedición determinada al cierre del ejercicio de aplicación de la RT 48 como costo atribuido. Esta opción será considerada como un cambio de política contable, pero con efecto prospectivo desde la fecha de cierre del ejercicio.

En relación con el Modelo de Revaluación:

El saldo por revaluación, de existir antes de la aplicación de la RT 48, tendrá el tratamiento indicado en la Resolución Técnica N° 17, excepto en el caso de que el ente opte por medir al costo atribuido (es decir que el ente hubiera aplicado el modelo de revaluación en bienes de uso y decidiera discontinuarlo). En este caso, el saldo por revaluación, de existir, deberá ser transferido íntegramente al “Saldo de remedición – Resolución Técnica N° 48”.

En relación con el Modelo de VNR

Aquellos entes que apliquen el modelo de valor neto de realización para las propiedades de inversión o para los activos no corrientes mantenidos para la venta (incluyendo los retirados de servicio) y cambien la política contable discontinuando su aplicación, considerándolo un costo atribuido en los términos de la RT 48, imputarán la diferencia por la valuación a valor neto de realización respecto de la medición contable al inicio del período anual al “Saldo de remedición – Resolución Técnica N° 48”.

Fuente: RT 48, Segunda Parte, Pto. 3.2.4

1. **¿Los entes que aplican la RT 48 en los Estados Contables del ejercicio correspondiente (el cerrado entre 31/12/2017 y el 30/12/2018, ambas fechas incluidas) deben modificar la información comparativa producto de la realización de la remedición?**

No. Los estados contables del ejercicio se expondrán en forma comparativa con el ejercicio anterior sin aplicar a las cifras comparativas las normas de remedición de la RT 48.

Fuente: RT 48, Segunda Parte, Pto. 4.

1. **¿Los entes que aplican la RT 48 en los Estados Contables siguientes a los del ejercicio correspondiente, atento a que se produjo alguna de las circunstancias que habilitan ese tratamiento, deben modificar la información comparativa producto de la realización de la remedición?**

Sí, los siguientes estados contables contendrán el efecto de la remedición al cierre del ejercicio completo anterior, para lo que se modificará la información comparativa del ejercicio anterior, como un ajuste de la información contable anterior.

Fuente: Disposición de Presidencia N° 10056 del CPCEPBA, Artículos 2° y 3°, y Norma de Aplicación N° 104.

1. **¿Puede aplicarse la RT 48 para otros ejercicios además del señalado en la normativa?**

No, es de aplicación por única vez.

Fuente: RT 48, Segunda Parte, Pto. 2.1.